



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2018-00501-00](#)
Clase de proceso : Reivindicatorio.
Demandante : Azucena Rivera Lopera.
Demandado : Luis Fernando Largacha Villegas y otros.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto de que aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

EL RECURSO

A juicio del censor la determinación atacada debe revocarse, pues la suma liquidada como agencias en derecho se torna irrisoria. Sugiriendo para el efecto la suma de cinco millones de pesos, con ocasión al comportamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, en tanto se verifica que la decisión adoptada por el titular del despacho frente a las agencias en derecho, se ajusta a derecho.

Memórese el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, reglamenta la tasación de agencias en derecho para cada asunto, teniendo en cuenta su naturaleza y cuantía.

Para el caso de los declarativos en general, el numeral 1 del artículo 4 *ibidem*, establece los porcentajes entre los cuales, el juez puede condenar a la parte vencida en el proceso.

En el *sub examine*, se advierte que la suma establecida como agencias en derecho se encuentra dentro de los porcentajes reglados por el acuerdo antes señalado. Memórese, la decisión está dada por el *arbitrius judicis* del director del proceso siguiendo las directrices del artículo 366 del C.G.P, concretamente la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes. Se trata de un litigio que debió terminar de manera anticipada y el desgaste procesal no implicó adelantar todas las etapas procesales, evitando un desgaste mayor en el actuar procesal.

Las agencias en derecho ordenadas en audiencia del pasado 15 de febrero cumplen con lo establecido en el Acuerdo precitado, como también con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer la decisión cuestionada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído censurado, proferido por este despacho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación. De conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez